Número 77. Miercoles 16 Junio de 1851. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial. *Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)*

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

CIRCULAR NUM. 694.

BANDO SOBRE INCENDIOS.

Llegada la época en que por desgracia ocurren con harta frecuencia incendios en los montes y arbolados de esta provincia, reitero á los Ayuntamientos, Guardia Civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y á todos aquellos á quienes toca la observancia de las disposiciones adoptadas por este gobierno para evitar los males que se siguen de aquellos, cumplan con la mayor exactitud con lo prevenido en el bando de este gobierno de 25 de Abril del año próximo pasado que se copia á continuacion; asi como tambien espero serán observadas estrictamente las medidas adoptadas en 19 del mencionado mes de Abril que igualmente se insertan para qué las rozas se ejecuten con órden y regularidad.

Córdoba 16 de Junio de 1851.—E. G, Francisco del Busto.

1.ª Desde 1.º de Mayo hasta el 15 de Setiembre se prohibe absolutamente el uso de toda clase de fósforos en el campo.

2.ª Los aperadores, capataces, manijeros de siega y mayorales de ganados ó de otra cualquier ocupacion de campo, son responsables de si los trabajadores contravienen á lo anteriormente dispuesto.

3.ª Queda prohibida desde 1.º de Julio hasta 1.º de Setiembre próximos la quema de rastrojos, barbechos, pastos ó tierra calma, aun en las propiedades de esclusivo dominio, sin que preceda licencia por escrito del Alcalde respectivo, el que no la otorgará sin que antes se verifique el oportuno reconocimiento por el dependiente ó persona de su confianza que asegure estar precabido el peligro de que se comunique el fuego á otros terrenos. Si se contraviniere á esta disposicion pagará el dueño ó arrendatario una multa de 10 á 50 ducados, siendo responsable además de los perjuicios que puedan originarse.

4.ª En los montes ó arbolados de cualquiera clase se prohibe igualmente toda quema hasta el dia 1.º de Setiembre, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, sin que preceda el reconocimiento y órden por escrito en los propios términos de la anterior disposicion, y bajo iguales penas, sobre lo cual deberán los Alcaldes estar cerciorados antes de dar su permiso de si han llenado los estremos y requisitos siguientes: 1.º Si la roza estubiere en terrenos realengos, comunes ó de propios, ú otros que dependen del ramo de montes, se observará que si tiene arbolado, el monte bajo esté rozado á capachos y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofoquen los arboles que comprenda la roza. 2.º De cualquiera procedencia que sea el terreno que se haya rozado, no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunva-

Ministerio de Cultura 2024

lado de una raya ó contrafuego de 20 varas de latitud, si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 15 de Mayo próximo y se ha de arar, cabar y barrer ó dar fuego. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos. 3.° Del dia 20 al 25 de Mayo se practicará un escrupuloso reconocimiento por el Alcalde ó su Teniente para asegurarse de si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no han cumplido: en la inteligencia de que para el último dia de Mayo indefectiblemente ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro de correrse el fuego.

5.ª Concluida la quema los Alcaldes me darán parte del resultado de ella, y si hubiese ocurrido alguna desgracia espresarán las causas que la hayan motivado, y providencias que adoptaron.

6.ª Tambien queda prohibido el hacer picon desde el primer dia de Julio hasta el 1.° de Setiembre, y el que se haga dentro de este término será decomisado, y su autor y conductor sugetos á la pena que marca la disposicion 3.ª

7.ª Los moradóres en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquier clase no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningun motivo á el aire libre; y el hecho solo de encontrárseles cenizas, ó restos de fuegos recientes, desde 1.° de Julio hasta 1.° de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de 2 á 10 ducados aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctasen en el campo, ó los que por cualquier concepto tuvieren necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sugetos á la misma prohibicion.

8.ª Los cazadores que puedan serlo con la competente licencia usarán para tacos de fieltro de sombrero ó paño, prohibiéndose los de papel y esparto; y si contravinieren serán privados de la licencia, sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores en caso de incendio.

9.ª Los Alcaldes san responsables de las licencias que concedieren sin una estrema necesidad para quemar en despoblados, de que se hace referencia en las disposiciones 3.ª y 4.ª, sin que baste alegar que los aires ó alguna otra circunstancia eventual hizo ineficaces las precauciones adoptadas; por lo cual deben ser tan circunspectos y detenidos en otorgarla como conviene; no perdiendo de vista que caso de insolvencia en los dueños ó arrendatarios se les exigirán multas y perjuicios en que aquellos incurran.

10. Los Alcaldes tomarán una noticia exacta de los grangeros cabreros que hay en sus respectivos términos, como tambien de los terrenos en que pastan sus ganados, haciendo saber á aquellos que serán responsables ante la autoridad respectiva de los fuegos que ocurran en los parages que disfrutan sus ganaderías, sin perjuicio de oirles en su caso las legítimas defensas. Los guardas mayores de montes de las comarcas de esta provincia, y los demás de ellos, los de pastos y arboledas, ya sean por un año temporales, y los que dichos Alcaldes consideren oportuno nombrar para la mas esquisita vigilancia, obedecerán lar órdenes que se les comuniquen sobre este asunto, bajo la multa de 10 á 20 ducados; y caso de insolvencia la de prision hasta un mes.

11. Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas ó vigilantes que dia y noche alternado recorran su respectivo término, y celen el que se cumpla la prevencion 7.ª á lá vez de tomar razon del que la hubiere infringido. Los mismos tendrán la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego si no alcanzaren sus éfuerzos á estinguirle ó contenerle. La falta sola de hallarse en la poblacion cuando deba estar en el campo una de las personas á que se refiere la prevencion 10, y los que compongan dichas rondas, será castigada con separarle de su encargo, si fuese empleado provincial ó municipal, y quedará sugeto el mismo y el que no lo fuese á la responsabilidad del proceso y espediente gubernativo.

12. Autorízo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles para que retengan y conduzcan á disposicion de la justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encontraren en los caminos rurales y de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su transito, y lleve el pasaporte ó documento que le identifique, recomendándoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo retengan en prision dando fiador, procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

13. Los dueños de prédios rurales harán entender á los Aperadores, Capataces, Caseros y demas operarios encargados en dichas fincas, que tienen un deber inescusable de prestar ausilio á los guardas antes mencionados en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 100 á 500 rs. ó sufrirá una detencion que no pasará de 15 dias.

14. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo, é impedir su comunicacion.

15. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos, y con el Secretario de Ayuntamiento al punto donde esté, para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna averiguacion sumaria. Las personas que requeridas por la autoridad ó por los guardas se negasen á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion 10.

16. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real órden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Álcaldes, de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Ministerio de Cultura 2024

17. Asimismo se encarga el exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real de 24 de Junio de 1848, inserta en el Boletin oficial de 31 de Julio del mismo año, núm. 21, y de la circular de este Gobierno, núm. 965, inserta en el de el 6 de Setiembre de dicho año de 48, y núm. 107.

18. Los Alcaldes de los pueblos respectivos, acto contínuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicar á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignoracia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

19. Los infractores incurrirán en las penas que para cada uno de estos casos determinan las leyes.

DISPOSICIONES SOBRE ROZAS.

1.ª El señalamiento de terrenos comunes para las rozas que los vecinos de cada pueblo puedan necesitar, se harán por los Ayuntamientos de acuerdo con el guarda mayor de la comarca, á quien se avisará con la debida anticipacion.

2.ª Reunidas las solicitudes de los vecinos que deseen dichos terrenos, se procederá al señalamiento del que fuere necesario en uno ó dos pagos á lo mas, sin permitir que estén esparcidas por todo el término.

3.ª Deberá procurarse en lo posible que no haya arbolado ni matas prietas en los sitios que se señalen, y si la hubiere se hará constar por diligencia, asi como las prevenciones que se hagan á los que tomen las suertes para su conservacion, de que serán responsables.

4.ª De ningun modo se hará señalamiento en los sitios que hayan sufrido incendios maliciosos ó involuntarios.

Y 5.ª Se considerarán vigentes todas las disposiciones dictadas por ese gobierno sobre quemas de las rozas.»

Circular num. 695.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que intenten la devolucion de las caballerías que se espresan; remitiéndolas, si son habidas, á mi disposicion.

Córdoba 14 de Junio de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

SEÑAS.

Un mulo gallego pardo, cerrado, capon, mal formado.

Una mula cerrada, bien trazada, negra, cerrada, hierro grande en la pierna derecha.

Circular num. 696.

P. y S. P.—Prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de destacamento de Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, que intenten la devolucion de las caballerías, cuyas señas se espresan; remitiéndolas, si son habidas, á mi disposicion.

Córdoba 14 de Junio de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

SEÑAS.

Una yegua llamada morita, negra, cerrada, labradas á fuego las caderas, herrada.

Otra llamada almendra, torda, cerrada, 7 cuartas y 2 dedos, herrada.

Circular num. 701.

P. y S. P.—Existiendo depositado en esta capital un burro, cuyas señas se espresan; el que se crea con derecho á dicho animal, lo reclamará en forma conveniente.

Córdoba 16 de Junio de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

SEÑAS.

Un burro de buena alzada, 6 años, canelo, rayado el lomo y otra á las manos.

Circular num. 700.

P. y S. P.—Habiendo aparecido en la poblacion de Valsequillo, una mula de las señas que se espresan, se hace saber por el Boletin oficial para que los que se crean con derecho á ella la reclamen del Alcalde de citada poblacion.

Córdoba 17 de Junio de 1851.—E. G., Francisco del Busto.

Señas de la mula.

Cerrada, pelo cerbuno, cabos negros, varios lunares blancos en los costillares, tres id. en el homóplato, corrida de nalgas y alta de grupa, de 6 cuartas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm 697.

D. Juan Rodriguez Módenes, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Habiendo sido aprobado por la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta ciudad, el padron de riqueza que ha de servir de base á la derrama sobre bienes inmuebles cultivo y ganadería correspondiente al año actual, ha resuelto la misma Junta, con arreglo á instruccion, ponerlo de manifiesto en su Secretaría por el tértérmino de 15 dias á contar desde la fecha en que el presente anuncio se inserte en el

Ministerio de Cultura 2024

Boletin oficial para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convengan.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Córdoba 12 de Junio de 1851.—Juan Rodriguez Módenes.—Mariano Lopez Amo, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Fuenteobejuna y su partido.

CIRCULAR NÚM. 699.

D. José Gil Delgado, Abogado de los tribunales del Reyno y del Ilustre Colegio de la ciudad de Córdoba, Sócio académico de la de amigos del país de la misma, ex-Diputado de provincia, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de esta villa y su partido, &c.

Hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el robo ejecutado á D. Juan Janer y otros el dia 10 de Noviembre último, en la que resultan iniciados como reos Pedro José Lopez y Esteban Montoro que se hallaban presos por la Comandancia militar de Jaen en las cárceles de aquella ciudad, de donde ha sido fugado el Lopez; y con el objeto de que sea buscada y conducido con la debida seguridad á este Juzgado se insertan á continuacion sus señas, encargando á los agentes y demas personas encargadas en la proteccion y seguridad pública activen este interesante servicio.

Dado en Fuenteobejuna á 9 de Julio de 1851.—José Gil Delgado.—Por acuerdo de S. S.. Rogelio Zamorano y Romero.

Señas del reo.

Pedro José Lopez natural de Villanueva del Arzobispo, vecino de Villafranca, casado con Isabel Tallante, de ejercicio zapatero, estatura mayor de 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz larga, cara algo aguileña, barbilampiño, color trigueño, con una cicatriz en la cara carrillo derecho desde la oreja hasta la mejilla, y una herida por bajo del hombro derecho.

Juzgado de primera instancia de Cazalla y su partido.

CIRCULAR NUM. 698.

D. José Ruiz Briñejas, Juez de primera instancia de esta villa de Cazalla de la Sierra y su partido.

En virtud del presente hago saber á los Señores Alcaldes Constitucionales y demas autoridades de la provincia de Córdoba, que por este mi Juzgado pende causa criminal, sobre la muerte violenta y robo causado á Francisco Rodriguez, de ejercicio quinquillero, en la cual no habiendo hasta ahora reos conocidos; he mandado por auto de este dia, se proceda por dichas autoridades á la busqueda del jumento y efectos robados, con retencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y cuyas señas son las siguientes:

Señas de efectos y jumento.

Un capote de paño pardo de Bujalance, rasgado como dos dedos, en una de sus puntas, un costal de jerga, nuevo, estrecho, unas alforjas ya rotas por un lado, un fardo de cáñamo nuevo de 6 varas, cosido por medio, un burro, castaño oscuro, de mediana estatura, entero, y en el cuadril derecho una señal de haberle aplicado una uncion fuerte, su valor de 14 á 15 duros, el aparejo se compone de enjalma de cañamazo, dos ropones viejos, y las fundas antes manifestadas.

En su consecuencia, en nombre de S. M. (Q. D. G.) les exhorto y requiro á dichas autoridades, y de la mia les suplico, se sirvan practicar las mas activas diligencias para el encuentro de dicho semoviente y efectos robados con retencion de las personas en cuyo poder se hallen, y logrado se remitirá todo con las debidas seguridades á este Juzgado; pues yo al tanto me ofrezco en iguales casos.

Cazalla 7 de Junio de 1851.—José Ruiz de Vargas y Briñejas.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Gayte.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Lic. D. Tadeo Manuel Peroso, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía que en la Parroquial Iglesia de la ciudad de Montilla, fundó D. Juan Perez de Algaba, para que en el término de 30 dias que principiarán á contarse desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario por si ó por medio de apoderado en forma á deducir el que juzguen asistirles, en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordado en la demanda puesta por Doña Catalina de Yuste, vecina de espresada ciudad sobre que se le declare la propiedad de los bienes de dicha capellanía

Rambla 20 de Mayo de 1851 —Lic. Tadeo Manuel Peroso.—Por mandado de S. S., Pedro Escribano y Bautista.

CÓRDOBA.—Imprenta de D. Juan Mantº,
CALLE DE LA LIBRERIA NUM. 66.

Ministerio de Cultura 2024